



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134959-1

"Martín, Emiliano Leonel s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 93.214 del Tribunal
de Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por la entonces defensa particular de Emiliano Leonel Martín contra la decisión del Tribunal en lo Criminal nro. 3 del Departamento Judicial de General San Martín que condenara al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado *criminis causae*, tentativa de robo calificado por el empleo de arma de fuego y por la participación de un menor de edad y asociación ilícita (v. fs. 369/393 y 562/584 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento, la Defensora Oficial adjunta del Tribunal de Casación Penal, doctora Ana Julia Biasotti, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 596/602 vta.), el que fuera declarado parcialmente admisible por el intermedio (v. fs. 610/611 vta.), sólo en lo que respecta al planteo de errónea aplicación de la ley de fondo. Cabe agregar que la defensa articuló queja sobre la parcela no admitida, la que fuera registrada bajo el nro. P. 134.825-Q y rechazada -por improcedente- por esa Corte local.

III. El ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia ha quedado ceñido, como dije, al agravio de la defensa vinculado con la

denunciada errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 80, inc. 7°, Cód. Penal).

La recurrente sostiene que los hechos por los que se condenó a su asistido debieron haberse encuadrado en la figura del artículo 165 del Código Penal, más no en la que describe el 80, inciso 7° del mismo cuerpo.

Luego de transcribir *in extenso* el voto de la doctora Budiño sobre el tópico, concluye que no se encuentra probada en autos la ultrafinalidad que requiere la figura agravada del homicidio atribuida a Martín.

Indica que la conducta de su asistido de disparar espontánea y repetidamente a la víctima Miranda cuando ésta se asomó por la ventana de su domicilio que estaba siendo forzada, es compatible con el dolo de homicidio. De tal modo, extraer que tal actuar implique vincular subjetivamente ambos delitos y poniendo en cabeza del imputado la finalidad de procurar la impunidad es un extremo que puede razonablemente dudarse.

Esgrime que de las conversaciones telefónicas mantenidas por el imputado, es posible extraer otras hipótesis para explicar la producción del homicidio; entre ellas, la reacción de defensa propia (pues de lo contrario, el que hubiera disparado era la víctima), o por reacción por las características personales del autor (la adrenalina que le produce al sujeto activo disparar). Tales explicaciones van por andariveles distintos al de la búsqueda de impunidad.

Concluye entonces que deben



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134959-1

encuadrarse las conductas de Martín en la figura del artículo 165 del Código Penal.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

a. El Tribunal en lo Criminal nro. 3 del Departamento Judicial de General San Martín tuvo por debidamente acreditado que "el 21 de abril de 2016, aproximadamente a las 03:00 hs., tres sujetos, entre los que se encontraba Emiliano Leonel Martín y el menor de edad J. E. V. , intentaron mediante el forzamiento de la reja de una ventana ingresar al domicilio de la calle de la localidad y Partido de San Martín con el fin de apoderarse ilegítimamente de bienes de valor, y ante la presencia de uno de sus moradores, Juan Manuel Miranda, con la clara finalidad de procurar su impunidad, el acusado Martín, le efectuó dos disparos con un arma de fuego calibre 9 mm que portaba, ocasionándole la muerte, huyendo luego todos del lugar sin lograr el fin primitivo propuesto" (v. fs. 370 del cuerpo II).

Así las cosas, la defensa planteó al tribunal de la instancia y al revisor -en lo que aquí interesa- que no se encontraba probada la ultrafinalidad requerida por el homicidio *criminis causae*, por lo que los hechos debían encuadrarse en la figura del homicidio en ocasión de robo (v. fs. 366 vta. y 23/26 vta, cuerpo I).

Más concretamente, en el recurso casatorio sostuvo -y en lo que aquí interesa- que ante la

frustración del robo no había posibilidad alguna de asegurar su resultado y que considerar la personalidad de Martín para dar certeza a la ultrafinalidad es aplicar un derecho penal de autor, lo que no puede ser convalidado.

Ante tales planteos, el a quo dijo:

"Tampoco puede atenderse la crítica de la Defensa cuando señala que se valoró el contenido de los mensajes enviados por el imputado con relación a su personalidad. Advierto que la meritación que de ellos hizo el a quo fue con relación a los hechos a los que el imputado se refirió, y no a su modo de vida. // El tribunal del juicio también indicó que no se presenta obstáculo dogmático para tener por configurada la calificante específica en un hecho tentado. Por ello no se advierte la contradicción señalada por la Defensa en la argumentación del tribunal al analizar la conexión subjetiva entre los dos delitos. El señalamiento de que el robo estaba "casi frustrado" no pone en crisis la lógica argumental" (fs. 579).

Finalmente agregaron:

"Lo expresado hasta aquí desplaza el resto de los planteos formulados, ya que su eventual progreso dependía necesariamente del éxito de los tramos del recurso que ya fracasaron. En esta consideración incluyo también la solicitada aplicación del principio de la duda beneficiante: ningún pasaje del pronunciamiento permite vislumbrar siquiera mínimamente duda en el ánimo del juzgador, que explicó adecuadamente los válidos motivos considerados a la hora de tomar la decisión que adoptó" (fs. 579 vta).

b. Paso a dictaminar.

Como ya se reseñó, la defensa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134959-1

finca su agravio de errónea aplicación de la ley sustantiva en el entendimiento de que existen "otras hipótesis verosímiles" para explicar el resultado muerte.

A mi entender, pretender que "se tenga" en consideración "*las características personales del autor*" para eliminar la ultrafinalidad, implica una variación argumental de la defensa que conlleva a descartarlo por una ser fruto de una reflexión tardía. Es que como ya se dijo, los defensores particulares al deducir recurso casatorio intentaron que "no se tenga" en consideración aquella característica de su pupilo.

Incluso, el planteo de "reacción por protección o defensa de su integridad física" también luce extemporáneo, ya que no fue llevado a la instancia intermedia (cfr. args. art., 451, CPP).

A mayor abundamiento, los planteos que trae la recurrente bajo la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva, en rigor, se enderezan a cuestionar aspectos vinculados a la prueba valorada en las instancias anteriores -dando para ello una particular interpretación de los hechos y de los elementos de convicción tenidos en cuenta-, a efectos de lograr un cambio en la calificación legal, y por ello, en principio, escapan al acotado ámbito de la competencia revisora de esta Corte (art. 494, CPP).

Tiene dicho esa Corte que "*Si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, claramente alegados y demostrados, no*

le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por quien aquí recurre (causas P. 92.917, sent. de 25-VI-2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. de 20-X-2003; P. 77.902, sent. de 30-VI-2004; P. 71.509, sent. de 15-III-2006; P. 75.263, sent. de 19-XII-2007; e.o.)" (causa P. 134.708, sent. del 24/9/21).

En efecto, la defensa de Martín ha manifestado su opinión diversa y se ha pronunciado por una interpretación alternativa de la prueba pero sin denunciar arbitrariedad alguna, lo que impide cualquier tipo de abordaje sobre la materia.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Emiliano Leonel Martín.

La Plata, 23 de febrero de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

23/02/2022 08:34:38